

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 1 de agosto de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo con Garantía promovido por Edel Horacio Reyes Durán en contra de Juan Antonio Díaz Bedoya, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó escrito con el fin de subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
La Dorada Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo con Garantía
Rad No.: 17380 31 12 001 2022 00243 00

RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las inconsistencias advertidas en auto de fecha 30/06/2022 - archivo 05 expediente electrónico -.

Sin embargo; una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa lo siguiente:

- La parte demandante pretende hacer efectivo el cobro de unos dineros de manera ejecutiva, contenidos en un "OTRO SI, DE FECHA 27/03/2018", el cual es una adición al contrato de explotación minera contemplado con el #ICQ083310X, suscrito para la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales localizados en la Dorada, Caldas, *otrosí* que fue debidamente incorporado.
- Dentro de los anexos de la demanda Ejecutiva, no se allegó el contrato inicial de explotación minera contemplado con el #ICQ083310X, siendo ese el motivo de inadmisión.
- La parte ejecutante dentro del término concedido para efectuar la subsanación, allegó el documento requerido y que se denomina "CONTRATO PARA LA EXPLOTACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA, DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES LOCALIZADOS EN LA DORADA-CALDAS SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NoICQ-083310XINGEOMINAS"y, de su revisión se advierte:

CLAUSULA DECIMA SEXTA: SOLUCION DE CONFLICTOS: Las diferencias que se susciten entre las Partes por razón del presente contrato, incluyendo, pero sin estar limitadas a ello, la celebración, validez, interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación del mismo, (en adelante "las Diferencias") serán sometidas al siguiente procedimiento:

- (1) Las Partes pondrán sus mejores esfuerzos para lograr un arreglo directo de las Diferencias que se presenten entre ellas durante la vigencia del contrato, para lo cual nombrarán cada una un representante que tendrá treinta (30) días calendario desde su nombramiento para llegar a una solución.
- (2) Las Partes de común acuerdo podrán nombrar un perito técnico para resolver aquellas Diferencias técnicas que las Partes así lo determinen. El perito será de cargo de ambas Partes en iguales proporciones y tendrá máximo noventa (90) días calendario desde su designación para resolver la o las Diferencias que se le presenten. La decisión de este perito será definitiva para las Partes.
- (3) En caso que las Diferencias no puedan ser solucionadas directamente de conformidad con el numeral (1) o por el perito técnico dentro de los noventa (90) días calendario señaladas en el numeral (2) las Partes deberán someterse a la decisión de un juez civil del circuito de Bogotá. Y será Bogotá D.C. el domicilio de las partes para dirimir cualquier conflicto legal que eventualmente surja del presente contrato y el juez competente para tal efecto será el juez civil del circuito de Bogotá.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que para los conflictos que susciten entre las partes por razón del contrato, entre los cuales se establece la celebración, validez, interpretación, ejecución, **cumplimiento**, terminación o liquidación del mismo, se estableció que si las diferencias no son arregladas de común acuerdo o por perito técnico, las partes deberán acudir a un juez civil del circuito de Bogotá y "**será Bogotá D.C. el domicilio de las partes para dirimir cualquier conflicto legal que eventualmente surjan del presente contrato y el juez competente para tal efecto será el juez civil del circuito de Bogotá.**"

Manifestación que fue ratificada mediante el *otrosí* de fecha 27/03/2018, que estableció que las demás cláusulas del contrato principal no sufren modificación alguna y conservan plena vigencia.

Así las cosas, y a pesar de las reglas de competencia contempladas en el artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto es que la voluntad de las partes precisa que para dirimir conflictos respecto al cumplimiento del contrato objeto de ejecución correspondería, en todos los casos, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, el presente proceso Ejecutivo con Garantía, impetrado por el señor Edel Horacio Reyes Durán en contra del señor Juan Antonio Díaz Bedoya.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que sea repartida al Juzgado Civil de Circuito de esa localidad para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales de esta localidad para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae01d208ba612834f129247cdf991832bf93f11f5e5ba0eb76e6bc845671de7**
Documento generado en 01/08/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>